



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO CERETE - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL		
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00139- 00		
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.		
Demandado:	OCTAVIO	RAFAEL	PATERNINA CABALLERO

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud hecha por la togada demandante, en lo que tiene que ver con que se siga la ejecución del mandamiento de pago por considerar satisfechos todos los presupuestos para ello, conforme lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes aplicables en el presente asunto.

Afirma la apoderada actora que, el demandando se encuentra notificado en debida forma, que guardo silencio y a su vez el embargo fue debidamente acreditado, por consiguiente, solicita se emita auto que ordenen seguir adelante con la ejecución.

Mediante proveído adiado **27 de octubre de 2021** en lo fundamental, se libró mandamiento de pago ejecutivo por la sumas CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$125´300.000, oo) más la suma TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$36´489.023,46), ordenando el cumplimiento en el término de cinco (5) días, entre otras disposiciones.

En auto calendado 02 de mayo de 2022, se procedió a corregir el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE 27 de octubre de 2021, el cual quedará así:
"PRIMERO: LIBRAR orden de pago, por vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor de BANCOLOMBIA S.A., representada judicialmente por la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con C.C. 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S. de la J., quien actúa en procuración al cobro judicial, en contra de OCTAVIO RAFAEL PATERNINA*

CABALLERO identificado con la .C.C N° 6 ´ 812.338 por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$123´952.681,24) por concepto de capital contenido en el pagaré N°52990010376 creado el 15 de junio de 2017, más los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima del interés legal permitido, más el pago de las costas del proceso”.

Ahora bien, que la apoderada demandante ciertamente envió email a la dirección electrónica electrónico octaviopaternina@hotmail.com la comunicación de notificación personal del auto que libro orden de pago; en el cual dice haber adjuntado los respectivos anexos, aportando constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería e-entrega

En el presente sub-lite, de acuerdo a lo expuesto en antecedentes, el ejecutado fue presuntamente notificado vía electrónica a la cuenta octaviopaternina@hotmail.com tal como lo exige el Art., 291 del C.G.P., sin embargo, la parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado y mucho menos informo la forma como la obtuvo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 en su Artículo N° 8, inciso segundo.

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

La apoderada actora, allego al proceso una solicitud, en la que pidió al despacho tener en cuenta la dirección electrónica para tramite de notificación judicial del demandado, pero al estudiar dicho memorial, éste estaba dirigido al JUEZ (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, con radicación N° 050014189005-2019-01189-00, e informando la dirección de correo electrónico de personas distinta a las partes en este proceso. Véase:

SEÑOR
JUEZ (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA
EN SU DESPACHO:-

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABACO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS NIT 900527830
CARLOS MARIO AVENDAÑO OSORIO CC 15538180
RADICADO: 050014189005-2019-01189-00

ASUNTO: SOLICITO TENER EN CUENTA DIRECCION ELECTRONICA PARA TRAMITE DE NOTIFICACION JUDICIAL

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.358.264 de Girardota - Antioquia, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su honorable despacho con el fin de:

Manifiestarle a su señoría que, en aras de lograr la notificación del extremo pasivo dentro del presente proceso, la suscrita continuo con la búsqueda de direcciones de notificación del extremo demandado **ABACO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS** y de su Representante legal a quien también aquí se demanda **CARLOS MARIO AVENDAÑO OSORIO**, logrando ubicar las direcciones electrónicas relacionadas a continuación de la siguiente forma:

- CMAQ153@YAHOO.ES, la cual fue sustraída del formato de vinculación diligenciado por el señor **CARLOS MARIO AVENDAÑO OSORIO**, a quien aquí se pretende, al momento de adquirir sus obligaciones con Bancolombia SA, quien fue la entidad encargada de proporcionar a la suscrita dicho documento, el cual adjunto con el presente memorial.
- CARLOS@ABACO-SC.COM Y ADMINISTRACION@ABACO-SC.COM, las cuales se obtuvieron mediante certificado de existencia y Representación legal de la entidad **ABACO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS**, el cual apor to como evidencia de la forma en cómo se obtuvieron.

En el petitorio, se indica como lugar de notificación de la parte demandada, una dirección física:

La parte demandada **OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No **6812338** recibirá notificaciones en:

- 1- En la **TRANSVERSAL 14 # 9 BIS 05 SANTA CLARA, CERETÉ.**

Por consiguiente, no se encuentra surtido correctamente el trámite de notificación, y se deberá reiniciar el debido tramite de notificación tal como lo establece el Código General Del Proceso,

El **Artículo 291 del C.G.P.**, establece en su numeral 3º:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas y subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior vemos que aún no se concreta la notificación requerida en el artículo 292 del C.G.P., que a la letra dice:

"Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Pues no ha sido suministrada en debida forma dirección electrónica del ejecutado, para los efectos de la notificación electrónica de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se negará la solicitud elevada por la togada, por ser improcedente en esta oportunidad procesal, ordenándosele notificar el mandamiento de pago en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a esta providencia, so pena de declarar desistimiento tácito. Y se

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ- CÓRDOBA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que de cabal cumplimiento al trámite de notificación conforme lo exige la norma legal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art., 317 del C.G.P., para lo cual se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA